



*“Fallo Majul: la importancia de Evaluación de Impacto Ambiental y el amparo ambiental, como herramientas eficaces para la protección del medio ambiente”.*

*Corte Suprema de Justicia de la Nación “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”*

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Gómez, María Regina**

**Legajo: ABG09621**

**DNI: 33.316.262**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Derecho Ambiental**

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica. 3. Historia procesal. 4. Decisión del tribunal. 5. Análisis de la ratio decidendi. 6. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 6.1. El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. 6.2. El amparo ambiental. 7. Postura de la Autora. 8. Conclusión. 9. Listado de referencia bibliográfica. 9.1. Listado de referencia de leyes. 9.2. Listado de referencia de jurisprudencia.

### **1. Introducción.**

El fallo que se comentará “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplica importantes instituciones del Derecho ambiental, como el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y valora una serie de principios que gobiernan la protección de los humedales como área natural protegida.

El problema jurídico que presenta el fallo bajo análisis es de tipo lógico. Esto es así, en virtud de que existe una contradicción clara entre la Resolución 340/2015 emitida por la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos que otorga el Certificado de Aptitud Ambiental condicionado en clara contradicción con los arts. 11 y 12 de la Ley General de Ambiente que regulan el procedimiento de la Declaración de Impacto ambiental; art. 1 de la ley provincial N° 9718 que declara área natural a los humedales donde se desarrolla el proyecto y en contra del art. 41 de la Constitución Nacional. Existe, asimismo, existe otro problema de la misma naturaleza de índole procesal pues se presenta la contradicción entre el art. 3 inc. b) de la Ley de Procedimientos Constitucionales de la provincia de Entre Ríos con el art. 32 de la Ley General de Ambiente y el art. 43 de la Constitución Nacional en razón del rechazo de la acción del amparo como vía expedita para la tutela de los derechos ambientales en juego.

La relevancia del fallo bajo análisis radica en que la Corte destaca la importancia de la protección que deben dársele a los humedales. Aporta también el entendimiento que debe dársele a la normativa ambiental en relación a la aceptación de la acción de amparo como la vía idónea para la paralización y recomposición de los daños producidos por el emprendimiento del barrio náutico “Amarras de Gualaguaychú”, como así también valora la importancia del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Este fallo, representa un importante antecedente jurisprudencial en miras de la protección de los humedales y las cuencas hídricas, al que sin duda se volverá cuando se

presenten conflictos con similares características. La Corte, asimismo, pondera la eficacia de la acción de amparo para la resolución de controversias que tienen por objeto el daño ambiental producido y valora y robustece el instituto de la Evaluación de Impacto Ambiental, como herramienta eficaz para la prevención de daños ambientales.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica:**

En el presente caso, el Sr. Julio José Majul interpuso acción de amparo ambiental colectivo, a la que posteriormente adhirieron otros vecinos, contra la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, la empresa Altos de Unzué y la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos debido a las obras vinculadas a un proyecto inmobiliario por el que se construiría un barrio náutico ubicado en el municipio de Pueblo General Belgrano, ribera del Río Gualeguaychú. El objeto de la acción fue prevenir un daño inminente y grave para la comunidad de las zonas mencionadas y sus aledaños, que cesen los perjuicios ya producidos y se los repare. Asimismo, se requirió que se suspendan los efectos y se declaren nulas las resoluciones 264/2014 y 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado.

## **3. Historia procesal:**

En primera instancia se tuvo por promovida la acción de amparo ambiental colectivo. Posteriormente, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos declaró la nulidad de la resolución 264/2014 y de todo lo actuado a partir de ella y devolvió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien correspondiera, se regularizara el proceso con arreglo a la ley vigente.

Es así que vuelven los autos al juez en lo civil y comercial N° 3 del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos quien hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras. Condenó solidariamente a la empresa, a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a recomponer el daño ambiental en el término de noventa días y designó a la Dirección de Medio Ambiente de la Ciudad de Gualeguaychú para controlar dicha tarea. Declaró, asimismo, la inconstitucionalidad del art. 11 del decreto 7547/1999 y, en consecuencia, la nulidad de la resolución 340/2015 de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

Ante dicha resolución los demandados interponen recurso de apelación al que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos hizo lugar, revocando la sentencia del juez de primera instancia. Agregó que existía un procedimiento

administrativo en el cual poseía competencia específica la autoridad administrativa y en el que se estaban evaluando los temas técnicos que incumben a la materia ambiental. Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario, que fue denegado, dando origen a la queja, interviniendo de esta forma, la Corte Suprema de Justicia.

#### **4. Decisión del tribunal.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja, declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Manda a que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

#### **5. Análisis de la *ratio decidendi*.**

Para así decidir los magistrados de la Corte, en un voto conjunto, entendieron que el recurso extraordinario resultaba formalmente admisible pues, “si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria” ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal “cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior”. Ello de acuerdo con la doctrina sentada en las sentencias “García”<sup>1</sup>; “Comunidades indígenas la Bendición y el Arenal”<sup>2</sup>; “Barreto”<sup>3</sup>; “Fernández”<sup>4</sup> y “Cooperativa de Trabajo Fest Limitada”<sup>5</sup>.

Los magistrados destacaron que los trabajos ejecutados para la construcción del barrio náutico provocaron un daño en el ambiente y surge que la magnitud de estos puede ser de muy difícil o imposible reparación posterior. Así argumentaron que, del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa, en el año 2012, surge que se realizarían trabajos en un humedal, en un área natural declarada protegida, y que se generarían impactos ambientales permanentes e irreversibles.

Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues en el caso, el superior tribunal local, al rechazar la acción de amparo en razón de que existía “un reclamo reflejo” deducido con anterioridad por la Municipalidad de Gualeguaychú en

<sup>1</sup> C.S.J.N., “García, Carlos J. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo” (1988) Fallos 311:1357

<sup>2</sup> C.S.J.N., “Comunidades Indígenas La Bendición y El Arenal c/ Refinería del Norte S.A (Refinor) y Conta S.R.L s/ amparo” (2007) Fallos 330:4606

<sup>3</sup> C.S.J.N., “Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” (1997) Fallos 320:1789

<sup>4</sup> C.S.J.N., “Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN) s/ amparo – ley 16.986” (1999) Fallos 322: 3008

<sup>5</sup> C.S.J.N., “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/ Estado Nacional c Poder Ejecutivo de la Nación C dto. 1002/99” (2003) Fallos 326:3180

sede administrativa, omitió dar respuesta a planteos del actor conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para la tutela de los derechos invocados. Por lo cual, la Corte sostuvo que el Superior Tribunal Provincial incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva.

La Corte sostuvo que el *a quo* no consideró las normas correctas tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía idónea para la tutela de los derechos invocados, así como también omitió la consideración del derecho a vivir en un ambiente sano y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. En particular, no tuvo en cuenta que la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y “los sistemas de humedales que se declaren libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados”.

Sostuvo que al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debió, por parte del Superior Tribunal provincial, haber valorado la aplicación del principio precautorio, como el principio *in dubio pro natura* y especialmente el principio *in dubio pro aqua*, que en su fallo también omitió.

Es así que los magistrados concluyeron su voto, antes de emitir su decisión sosteniendo que lo resuelto por el Superior Tribunal de la provincia afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo, en razón de que consideró que la acción de amparo no era la vía, y no valoró que el objeto de dicha acción era más amplio que el reclamo de la Municipalidad de Gualeguaychú en sede administrativa y que se había producido una alteración negativa del ambiente -aún antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental-; por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

## **6. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

### **6.1 El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.**

El impacto que produce la actividad humana y sus obras sobre el ambiente pueden generar beneficios o perjuicios para el mismo o para las personas que habitan en él. Es así que, las consecuencias de las actividades humanas dependerán de la magnitud, calidad y condiciones del ambiente en que se realicen. Dichas consecuencias podrán ser

de difícil medición, acumulativas e irreversibles o de muy dificultosa reparación, como así también podrán producir progresos en las áreas tecnológicas, habitacionales o en la elaboración de bienes y servicios (Valls, 2016).

Es así, que para la realización de determinados proyectos o actividades que realice el hombre en el medio ambiente existe el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Se define al mismo como un procedimiento técnico administrativo ambiental mediante el cual se logra identificar, predecir, analizar e interpretar las diversas probabilidades de impacto en el medio ambiente que puede presentar una actividad o proyecto que se pretende ejecutar. Este estudio tiene una finalidad preventiva, con miras a que tempranamente se descubran las consecuencias perjudiciales y riesgosas que tales emprendimientos provocarán al medio ambiente (Hutchinson y Falbo, 2012).

Este procedimiento se constituye en una institución del Derecho ambiental de suma trascendencia para la protección medioambiental, que necesariamente debe ser aplicada y fortalecida por las autoridades estatales correspondientes y la participación de la ciudadanía (Pereyra, 2013). El EIA se compone de etapas y concluye con la emisión de un acto administrativo denominado Declaración de impacto ambiental, expedida por la autoridad competente, que aprobará, modificará o rechazará el emprendimiento propuesto. Es así, que la autoridad emitirá a favor de quien lo solicita el Certificado de Aptitud Ambiental, mediante el cual se acredita el cumplimiento del procedimiento del EIA (Quispe Merovich, 2001).

Malm Green (2001) citando a Martín Mateo sostiene que si la declaración de impacto ambiental no se realiza o bien se realiza de forma incorrecta, el procedimiento se vicia y se constituye en un acto impugnabile ante el Poder Judicial. Es así que el instituto del amparo ambiental permite vehiculizar aquellas pretensiones cuyo objeto esta dado en miras a impedir posibles daños ambientales, la paralización de tareas u obras que no brinden garantías de protección ambiental, que pretendan la declaración de la prohibición de proyectos perjudiciales para el medio ambiente -en desarrollo o proyectados-, o bien que carezcan de la habilitación mediante actos administrativos idóneos, como la Declaración de Impacto Ambiental, o que no hayan cumplido fehacientemente con el procedimiento de EIA, entre otros (Falbo, 2009).

## **6.2 El amparo ambiental.**

La reforma constitucional del año 1994, ha regulado a la acción de amparo con igual jerarquía que los derechos que protege. El art. 43 de la Constitución Nacional

regula la acción de amparo, como medio expedito, rápido, excepcional y subsidiario si no existiere otro camino judicial más idóneo para la defensa de los derechos y garantías consagrados por la Carta Magna, un tratado o una ley (Gelli, 2006). Por su parte, sostiene Bustamante Alsina (1995) que se puede poner en actividad la vía del amparo cuando se afecte la garantía constitucional a la calidad de vida, como así también cuando se pretende defender la protección del medio ambiente en virtud de la afectación de derechos de incidencia colectiva y no meramente un derecho subjetivo particular.

En principio, la vía judicial del amparo ambiental es una de las vías procesales más idóneas para la resolución eficaz de conflictos ambientales. Las características del procedimiento están encaminados a otorgar una resolución rápida, temprana y sin retrasos tal como lo exige la amenaza o efectiva producción de daño ambiental (Falbo, 2009).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene marcada jurisprudencia en torno a la admisibilidad de la acción de amparo. Así, en el fallo “Mases de Díaz Colodredo, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ amparo” la Corte sostuvo que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias<sup>6</sup>. Doctrina que se sigue aplicando hasta nuestros días.

Asimismo, en el fallo “Assupa c/ YPF S.A y otros s/ daño ambiental” el Máximo Tribunal sostuvo que no puede desconocerse que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego (...)<sup>7</sup>.

## **7. Postura de la Autora.**

---

<sup>6</sup> C.S.J.N., “Mases de Díaz Colodredo, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ amparo”, consid. 4º (1997) Fallos: 320:1339

<sup>7</sup> C.S.J.N “Assupa c/ YPF S.A y otros s/ daño ambiental” consid. 23 (2006) Fallos: 329:3493

En el presente caso, frente a la mala aplicación de la legislación vigente, se vio vulnerado el derecho fundamental de un medio ambiente sano y equilibrado, como así también el derecho a la seguridad y calidad de vida de todos los habitantes de los municipios de Pueblo General Belgrano y Gualeguaychú y zonas aledañas. Es así que, lo resuelto por el Máximo Tribunal Nacional es acertado en virtud de que aplica y valora dos instituciones fundamentales del Derecho ambiental: el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y la acción de amparo ambiental. No debe olvidarse que el reclamo del Sr. Majul se fundó en la prevención de un daño ambiental inminente y grave para la comunidad y zonas aledañas y en el cese de los perjuicios ya producidos y su reparación, en virtud de la construcción de un barrio náutico.

El emprendimiento había sido erigido en una zona de humedales que, en primer lugar, se encontraba como área natural protegida por la Ley provincial N° 9718. Esta normativa, en su art. 1° declara área natural protegida a los humedales e islas del Departamento Uruguay, Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, ubicados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos. En segundo lugar, se encontraba ubicado dentro del valle de inundación del Río Gualeguaychú, por lo que producto del levantamiento de terraplenes era muy elevada la probabilidad de que la zona se inundara al momento de que el cauce del Río crezca.

Ahora bien, el Superior Tribunal de Entre Ríos había declarado la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de un reclamo reflejo en vía administrativa. Sostenemos, adhiriendo a lo dicho por la Corte, que el Superior Tribunal no tuvo en cuenta que el reclamo administrativo, en primer lugar, no había sido entablado por el Sr. Majul y los vecinos sino por la Municipalidad de Gualeguaychú y, asimismo, el reclamo era mucho más restringido que el pedido de éstos. Si bien, así como lo regula la Constitución Nacional, la acción de amparo procede cuando no exista otra vía más idónea en función de su carácter excepcional, sostenemos que los requisitos de admisibilidad de estas acciones deben ser valorados de manera seria y en función de cada caso concreto.

Pensamos que la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, puntualmente en este caso, hubiera sido, incluso una pérdida de tiempo y hubiera afectado, aún más, el derecho constitucional afectado. Como desarrollamos *supra*, la vía del amparo se constituye en el medio judicial idóneo en conflictos ambientales. Es así, que la Corte con gran tino descalificó como arbitraria la sentencia del Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos. Las razones, a nuestro criterio son acertadas, pues la



exclusión de la acción de amparo no puede sustentarse en una apreciación meramente ritual<sup>8</sup>. Por su parte, las reglas procesales, en materia ambiental, deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin<sup>9</sup>.

Sostenemos que la Corte ponderó y sentenció a favor del Derecho a un medio ambiente sano acorde con los arts. 41 de la Constitución Nacional y el art. 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Entre sus fundamentos, destacó la función natural de los humedales de control de crecidas e inundaciones, entre otros, y ponderó que la Constitución Provincial en su art. 85 declara que los sistemas de humedales serán libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados.

Incluso, el Sr. Majul requirió que se suspendan los efectos y se declaren nulas las resoluciones 264/2014 y 340/2015 de la Secretaría de Ambiente provincial en razón de que se otorgó a la empresa un certificado de aptitud ambiental infundado y de carácter condicionado. Se pudo constatar en el expediente que la Empresa inmobiliaria había comenzado con las obras del proyecto aun cuando no se encontraba aprobado el Estudio de Impacto Ambiental. Es decir, la empresa no cumplió con los requisitos legales impuestos por la Ley General de Ambiente del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Este procedimiento debe ser realizado, de manera previa a sus inicios, por toda obra o actividad que pueda degradar el ambiente, sus componentes o afectar la calidad de vida de la población de manera significativa. La declaración de impacto ambiental es la finalización del procedimiento que establece la aprobación o rechazo de los estudios que fueron presentados<sup>10</sup>.

Posteriormente, aprobado el estudio de forma condicionada, se constató que el emprendimiento produciría serios daños ambientales de carácter irreversible y aun así la autoridad de aplicación lo aprobó. Como lo hemos desarrollado, este estudio esta regulado con fines preventivos ideado, principalmente, para evitar daños en el medio ambiente que sean de muy difícil o imposible reparación ulterior. Más aun, si se tiene en cuenta que la construcción de semejante emprendimiento se encontraba dentro de un área natural protegida.

---

<sup>8</sup> C.S.J.N., “Mases de Díaz Colodredo, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ amparo”, consid. 4º (1997) Fallos: 320:1339

<sup>9</sup> C.S.J.N “Assupa c/ YPF S.A y otros s/ daño ambiental” consid. 23 (2006) Fallos: 329:3493

<sup>10</sup> Arts. 11 y 12 N° 25.675 Ley General de Ambiente. B.O: 27/11/2002

En consecuencia, entendemos que el problema jurídico detectado fue considerado con claros y exactos parámetros de resolución por parte de nuestra Corte Suprema, que, si bien no resolvió sobre el fondo del asunto, mandó a que el vuelvan los autos al tribunal que corresponda para que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los resuelto en la sentencia.

### **8. Conclusión.**

El problema jurídico presente en el fallo analizado es de tipo lógico. Pues existió una contradicción clara entre la Resolución 340/2015 de la Secretaría de Ambiente de la provincia de Entre Ríos que otorgó el Certificado de Aptitud Ambiental condicionado a la empresa Altos de Unzué para la construcción de un barrio náutico. En clara contradicción con los arts. 11 y 12 de la LGA reguladores del procedimiento de D.I.A. Asimismo con el art. 1° de la ley provincial N° 9718 que declara área natural protegida a los humedales donde se desarrolló el proyecto y en contra del art. 41 de la Constitución Nacional. Existe, asimismo, otro problema de la misma naturaleza de índole procesal pues se presenta la contradicción entre el art. 3 inc. b) de la Ley de Procedimientos Constitucionales de la Provincia de Entre Ríos con el art. 32 de la LGA y el art. 43 de la Constitución Nacional en razón del rechazo de la acción del amparo como vía expedita para la tutela de los derechos ambientales en juego.

La Corte se expresó resolviendo la problemática aplicando la LGA en cuanto al debido procedimiento de E.I.A, cuyo certificado no puede expedirse de manera condicionada priorizó el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, resguardó la seguridad de los habitantes ante eventuales inundaciones, todo con fundamento en el principio precautorio. Asimismo remarcó que la acción de amparo es la vía idónea para la resolución de las controversias ambientales donde se presenta una amenaza de daño o un daño efectivamente producido, cuyas consecuencias son o serán de muy difícil reparación ulterior. Reafirmando de esta manera, la doctrina de la arbitrariedad de sentencias que por aplicación de un excesivo rigor formal no resuelven los problemas llevados por los justiciables, vulnerando el debido proceso.

### **9. Listado de referencia bibliográfica.**

Bustamante Alsina, J. (1995) “Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa”. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Falbo, A. J. (2009) “Derecho Ambiental” La Plata: Librería Editora Platense.

Gelli, M. A., (2006) “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada” 3ª Ed. Buenos Aires: La Ley.

Hutchinson, T., y Falbo, A. J., (2012) “El procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”. La Ley, Cita Online: AR/DOC/8264/2012

Malm Green, G., (2001) “Algunos comentarios sobre los estudios del impacto ambiental”. La Ley, Cita Online AR/DOC/380/2001

Pereyra, E. A. (2013) “Evaluación de impacto ambiental. Aspectos constitucionales y regulación normativa del procedimiento técnico-administrativo aplicable”. La Ley, Cita Online AR/DOC/3846/2013

Quispe Merovich, C., (2001) “Evaluación de impacto ambiental para la Ciudad de Buenos Aires”. La Ley, Cita Online AR/DOC/9302/2001

Valls, M. F., (2016) “Derecho Ambiental” 3ª Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

### **9.1. Listado de referencia de leyes.**

Constitución Nacional.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Ley N° 9718 Provincia de Entre Ríos.

Ley N° 25675 Ley General de Ambiente.

### **9.2. Listado de referencia de jurisprudencia.**

C.S.J.N “Assupa c/ YPF S.A y otros s/ daño ambiental” (2006) Fallos: 329:3493. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3>

C.S.J.N., “Barreto, José y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo” (1997) Fallos 320:1789. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6301>

C.S.J.N., “Comunidades Indígenas La Bendición y El Arenal c/ Refinería del Norte S.A (Refinor) y Conta S.R.L s/ amparo” (2007) Fallos 330:4606. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6348481&cache=1572532715819>

C.S.J.N., “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/ Estado Nacional c Poder Ejecutivo de la Nación C dto. 1002/99” (2003) Fallos 326:3180. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=9815>

C.S.J.N., “Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN) s/ amparo – ley 16.986” (1999) Fallos 322: 3008. Recuperado de

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=87928>

C.S.J.N., “García, Carlos J. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo” (1988)  
Fallos 311:1357. Recuperado de  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=1312>

C.S.J.N., “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” (2019) Recuperado de  
<https://www.cij.gov.ar/nota-35126-Proteccion-de-los-humedales-en-un-fallo-de-la-Corte.html>

C.S.J.N., “Mases de Díaz Colodredo, María Agustina c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ amparo” (1997) Fallos: 320:1339. Recuperado de  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6102>